

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

19014 ORDEN de 11 de julio de 1991 sobre tramitación de expedientes de dispensa del requisito de residencia en España.

La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, atribuye al Gobierno la facultad de dispensar del requisito de la residencia legal en España, tanto para la recuperación de la nacionalidad española por los que la hubieran perdido [artículo 26.1.a) del Código Civil], como para la opción prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley citada respecto de quienes, no habiendo sido nunca españoles, sean hijos de padre o madre originariamente español y nacido en España. El propósito de ambas normas es, según destaca el preámbulo, beneficiar, sobre todo, a los emigrantes y a sus hijos, y solucionar las últimas secuelas de un proceso histórico -la emigración masiva de españoles-, hoy difícilmente repetible.

Teniendo en cuenta este propósito del legislador, es conveniente que la Dirección General de los Registros y del Notariado disponga de unos criterios orientativos sobre la tramitación de los expedientes de dispensa del requisito de residencia, a cuyo efecto, previo informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En los supuestos de recuperación de la nacionalidad española por emigrantes o hijos de emigrantes se propondrá la dispensa del requisito de ser residente legal en España a los que se encuentren en nuestro país, y a los que, hallándose en el extranjero, pretendan residir en España, salvo que concurren en el peticionario antecedentes penales desfavorables u otros especialmente graves que aconsejen la denegación.

2.º En los demás casos de solicitud de recuperación, además de las circunstancias descritas en el número anterior, habrán de concurrir otras especiales que aconsejen la dispensa. A estos efectos se valorarán, entre otras, además de la ausencia de antecedentes penales, la adaptación a la cultura española y el conocimiento del idioma, las actividades profesionales, sociales, culturales o benéficas en favor de intereses o asociaciones españolas y cualquier otra circunstancia que denote una particular vinculación con España del interesado y de su familia.

3.º Lo señalado en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de que el interesado haya de obtener, además, la habilitación discrecional del Gobierno cuando ésta sea exigible conforme al artículo 26.2 del Código Civil.

4.º Para las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España, y que nunca hubieran ostentado la nacionalidad española, el requisito de ser residente legal en España, a los efectos de la opción establecida por la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, se exigirá en los términos previstos en los números primero y segundo de la presente Orden.

Madrid, 11 de julio de 1991.

QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19015 ORDEN de 28 de junio de 1991 por la que se modifica la de 28 de marzo de 1968 sobre clasificación de Empresas contratistas de obras.

Por Orden de 28 de marzo de 1968 se dictaron normas complementarias para la clasificación de contratistas de obras del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Reglamento General de Contratación. La experiencia práctica adquirida durante la

vigencia de la Orden y la necesidad de actualizar las normas que la misma contiene aconseja promulgar una norma de igual rango que aporte soluciones a los distintos problemas advertidos en su aplicación.

Las modificaciones que en esta Orden se introducen afectan a distintos aspectos, entre los que destacan la determinación de los períodos de vigencia de las clasificaciones a conceder, evitando situaciones y equívocos entre órganos de contratación y Empresas; los nuevos valores mínimo y máximo asignados a cada una de las categorías respecto de las anualidades medias de los contratos de obras; la nueva regulación de la categoría asignable a las agrupaciones temporales de Empresas, contemplando el porcentaje de participación de las Empresas agrupadas; la creación del subgrupo 8, «Emisarios submarinos», dentro del grupo F, y la nueva denominación de algunos subgrupos para su adecuación al fin que se persigue, así como se viene a adecuar la redacción de algunas normas para su homogeneidad con la terminología empleada en distintas normas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se modifica la Orden de 28 de marzo de 1968 por la que se dictan normas complementarias para la clasificación de contratistas de obras del Estado, en la siguiente forma:

1. Las normas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 10 y 21 tendrán la siguiente redacción:

«1.ª Los grupos generales establecidos como tipos de obra en el artículo 289 del Reglamento General de Contratación quedarán subdivididos en los subgrupos siguientes:

A) Movimiento de tierras y perforaciones:

1. Desmontes y vaciados.
2. Explanaciones.
3. Canteras.
4. Pozos y galerías.
5. Túneles.

B) Puentes, viaductos y grandes estructuras:

1. De fábrica u hormigón en masa.
2. De hormigón armado.
3. De hormigón pretensado.
4. Metálicos.

C) Edificaciones:

1. Demoliciones.
2. Estructuras de fábrica u hormigón.
3. Estructuras metálicas.
4. Albañilería, revocos y revestidos.
5. Cantería y marmolería.
6. Pavimentos, solados y alicatados.
7. Aislamientos e impermeabilizaciones.
8. Carpintería de madera.
9. Carpintería metálica.

D) Ferrocarriles:

1. Tendido de vías.
2. Elevados sobre carril o cable.
3. Señalizaciones y enclavamientos.
4. Electrificación de ferrocarriles.
5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

E) Hidráulicas:

1. Abastecimientos y saneamientos.
2. Presas.
3. Canales.
4. Acequias y desagües.
5. Defensas de márgenes y encauzamientos.
6. Conducciones con tubería de presión de gran diámetro.
7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.

F) Marítimas:

1. Dragados.
2. Escolleras.

3. Con bloques de hormigón.
4. Con cajones de hormigón armado.
5. Con pilotes y tablestacas.
6. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas.
7. Obras marítimas sin cualificación específica.
8. Emisarios submarinos.

G) Viales y pistas:

1. Autopistas, autovías.
2. Pistas de aterrizaje.
3. Con firmes de hormigón hidráulico.
4. Con firmes de mezclas bituminosas.
5. Señalizaciones y balizamientos viales.
6. Obras viales sin cualificación específica.

H) Transportes de productos petrolíferos y gaseosos:

1. Oleoductos.
2. Gasoductos.

I) Instalaciones eléctricas:

1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.
2. Centrales de producción de energía.
3. Líneas eléctricas de transporte.
4. Subestaciones.
5. Centros de transformación y distribución en alta tensión.
6. Distribución en baja tensión.
7. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas.
8. Instalaciones electrónicas.
9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

J) Instalaciones mecánicas:

1. Elevadoras o transportadoras.
2. De ventilación, calefacción y climatización.
3. Frigoríficas.
4. De fontanería y sanitarias.
5. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.

K) Especiales:

1. Cimentaciones especiales.
2. Sondeos, inyecciones y pilotajes.
3. Tablestacados.
4. Pinturas y metalizaciones.
5. Ornamentaciones y decoraciones.
6. Jardinería y plantaciones.
7. Restauración de bienes inmuebles histórico-artísticos.
8. Estaciones de tratamiento de aguas.
9. Instalaciones contra incendios.»

«2.^a Las categorías de los contratos de ejecución de obra, determinada por su anualidad media, serán las siguientes:

De categoría a), cuando su anualidad media no sobrepase 10.000.000 de pesetas.

De categoría b), cuando la anualidad media exceda de 10.000.000 de pesetas y no sobrepase los 20.000.000 de pesetas.

De categoría c), cuando la anualidad media exceda de 20.000.000 de pesetas y no sobrepase los 60.000.000 de pesetas.

De categoría d), cuando la anualidad media exceda de 60.000.000 de pesetas y no sobrepase los 140.000.000 de pesetas.

De categoría e), cuando la anualidad media exceda de 140.000.000 de pesetas y no sobrepase los 400.000.000 de pesetas.

De categoría f), cuando exceda de 400.000.000 de pesetas.

Las anteriores categorías e) y f) no serán de aplicación en los grupos H, I, J y K y sus subgrupos, cuyos contratos serán:

De categoría e), cuando exceda de 140.000.000 de pesetas.

Los valores de las categorías anteriores establecidas podrán ser modificadas por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuando las variaciones de la coyuntura económica lo aconsejen.»

«3.^a Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de tipo de obra será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber ejecutado obras específicas del subgrupo durante el transcurso de los últimos cinco años.

b) Haber ejecutado en el último quinquenio obras específicas de otros subgrupos afines del mismo grupo, entendiéndose por subgrupos afines los que presenten analogías en cuanto a ejecución y equipos a emplear.

c) Haber ejecutado, en el mismo período de tiempo señalado en los apartados anteriores, obras específicas de otros subgrupos del mismo grupo que presenten mayor complejidad en cuanto a ejecución y exijan

equipos de mayor importancia, por lo que el subgrupo de que se trate pueda considerarse como dependiente de alguno de aquéllos.

d) Cuando, sin haber ejecutado obras específicas del subgrupo en el último quinquenio, se disponga de suficientes medios financieros, de personal técnico experimentado y maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de obra a que se refiera el subgrupo, o haya realizado obras de esa misma naturaleza en el último decenio. En estos casos, la clasificación que se conceda será bienal.»

«4.^a Excepto en los grupos I, J y K, en los que no existirá clasificación en grupo, para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo general de tipo de obras será preciso que reúna las condiciones establecidas para su clasificación en aquellos subgrupos del mismo grupo que por su mayor importancia se consideran como básicos, y que son los siguientes:

En el grupo A, los subgrupos A-2, Explanaciones, y A-5, Túneles.

En el grupo B, los subgrupos B-3, De hormigón pretensado, y B-4, Metálicos.

En el grupo C, los subgrupos C-2, Estructuras de fábrica u hormigón, o C-3, Estructuras metálicas alternativamente, siempre que, además, acrediten haber ejecutado construcciones de edificios completos con estructura de cualquiera de las dos clases a que se refieren estos subgrupos.

En el grupo D, los subgrupos D-1, Tendido de vías; D-3, Señalizaciones y enclavamientos, y D-4, Electrificación de ferrocarriles.

En el grupo E, los subgrupos E-2, Presas; E-3, Canales, y E-6, Conducciones con tubería de presión de gran diámetro.

En el grupo F, los subgrupos F-1, Dragados; F-2, Con escolleras, y F-4, Con cajones de hormigón armado.

En el grupo G, el subgrupo G-1, Autopistas, autovías.

En el grupo H, los subgrupos H-1, Oleoductos, o H-2, Gasoductos, alternativamente.»

«6.^a En los casos comprendidos en el apartado d) de la norma tercera, se tomará como base para fijar la categoría de las clasificaciones bienales que puedan concederse el importe que estimativamente se considere puede ejecutar anualmente el contratista en obras comprendidas en el subgrupo de que se trate, teniendo en cuenta a este fin sus medios personales, materiales, financieros y organizativos.

10.1 A los efectos establecidos en los artículos 101 de la Ley de Contratos del Estado y 288 del Reglamento General de Contratación, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los asociados en las agrupaciones temporales de Empresas, y en concreto para la asignación de categoría, que todas las Empresas que concurren en agrupación temporal hayan obtenido previamente clasificación como contratistas de obras, salvo cuando se trate de Empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Contratos del Estado.

2. Cuando para una licitación se exija clasificación en varios grupos o subgrupos, las agrupaciones temporales de contratistas en las que concurren asociadas Empresas clasificadas individualmente en diferentes grupos o subgrupos alcanzarán clasificación en la totalidad de ellos con las mismas categorías que en cada uno hayan alcanzado los contratistas agrupados.

3. Cuando varios asociados se encuentren clasificados en un mismo grupo o subgrupo, la categoría de la agrupación temporal de Empresas en ese grupo o subgrupo será la que corresponda a la suma de los valores medios de las categorías concedidas a cada una de las Empresas agrupadas, siempre que éstas participen con porcentaje mínimo del 20 por 100 en la agrupación temporal. Cuando concorra una Empresa con la categoría máxima en un grupo o subgrupo, la agrupación temporal de Empresas también alcanzará la categoría máxima en dicho grupo o subgrupo.

Cuando alguna de las Empresas no participe con el porcentaje mínimo del 20 por 100, al valor medio de sus categorías se le aplicará un coeficiente de reducción igual a su porcentaje de participación dividido por 20.»

«21. Las Mesas de Contratación, al examinar, en el acto de apertura de las proposiciones, la documentación presentada por los licitadores, comprobarán si éstos se encuentran clasificados en los grupos o subgrupos exigidos y con categorías en ellos iguales o superiores a las establecidas para los mismos en el anuncio de la licitación, procediendo a desestimar las que no cumplan este requisito.

Cuando concurren Empresas no españolas de un Estado miembro de la Comunidad Europea se estará a lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley de Contratos del Estado y 284 y 312 del Reglamento General de Contratación.

Cuando el licitador sea una agrupación de contratistas clasificados individualmente, comprobará si entre todos reúnen la totalidad de los grupos o subgrupos exigidos. En cuanto a las categorías en estos grupos o subgrupos, la comprobación tendrá lugar de acuerdo con lo establecido en la norma 10.»

2. Se añade la norma 2.^a bis, con el siguiente texto:

«2.^a bis. La clasificación podrá ser acordada para un plazo de dos o cuatro años, con vigencia a partir del acuerdo de clasificación.»

La clasificación cuatrienal se otorgará en función de los medios personales, materiales, financieros, organizativos y de la experiencia que pueda acreditar la Empresa en contratos de obras en el último quinquenio.

La clasificación bienal podrá acordarse para aquellas Empresas que no puedan acreditar experiencia en el último quinquenio.»

Segundo.-Las categorías concedidas a las Empresas clasificadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden se entenderán referidas, hasta su revisión o caducidad, a los nuevos valores asignados en la norma segunda.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación del nuevo subgrupo 8, «Emisarios submarinos», del grupo F, entrará en vigor respecto de su exigencia por los órganos de

contratación cuando se establezca por Orden en función del número de Empresas que obtengan la clasificación en el mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando en las normas promulgadas con anterioridad a la vigencia de esta Orden se haga referencia a clasificaciones provisionales o definitivas, dicha referencia deberá entenderse hecha a clasificaciones bienales o cuatrienales, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...